



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Abril

Boletín Judicial Núm. 321

Año 27^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Rojas hijo, en nombre y representación de los señores Elías Tabar, mayor de edad, comerciante, y Elena Naife de Tabar, mayor de edad, casada, domiciliados y residentes en Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 6, apartado 12, de la Constitución, 17 de la Ley de Organización Judicial y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de difamación en perjuicio del señor Pablo Méndez, querellante, fueron sometidos al

tribunal correccional del Distrito Judicial de Espailat, los esposos Elías Tabar y Elena Naife de Tabar, y condenados por sentencia de dicho tribunal, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintiseis, como sigue: Primero: a Elías Tabar, a diez pesos oro de multa; Segundo: a Elena Naife de Tabar, a un peso oro de multa; Tercero: a ambos acusados a pagar al señor Pablo Méndez una indemnización de treinta pesos oro; y Cuarto: a ambos acusados, solidariamente, al pago de los costos, ordenándose la distracción de los mismos en provecho del abogado de la parte civil constituida;

Considerando, que contra la referida sentencia, interpusieron recurso de casación Elías Tabar y Elena Naife de Tabar, quienes alegan como fundamento de su recurso los tres medios siguientes: Primero: Violación del artículo 367 del Código Penal; Segundo: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y Tercero: Violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 190 del Código de Procedimiento Criminal y 6, apartado 12, de la Constitución;

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso: que es de principio que la sentencia debe contener los elementos justificativos de que se han observado las formalidades exigidas por la ley, para su validez así como para la validez del juicio, y, especialmente, sobre la publicidad, requisito este que en nuestro país no es solamente legal, sino constitucional;

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida, dictada al siguiente día del juicio, expresa que ella fué dada en audiencia pública, pero no justifica la publicidad de la audiencia en que se verificó el juicio, lo que tampoco se comprueba por el acta de audiencia, la cual no contiene ninguna enunciación que pueda suplir esa irregularidad sustancial; que, en efecto, la referida acta de audiencia dice "que el Juzgado de Primera Instancia se constituyó regularmente en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias", pero no expresa que la audiencia en que se constituyó dicho Juzgado fué pública.

Considerando, que en consecuencia, se acoge el tercer medio del recurso, por lo cual procede la casación de la sentencia recurrida, sin que sea necesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Fran-

co. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos la Ley 1051 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha seis de Julio de mil novecientos treintiseis, compareció la señora Martina Rodríguez y López por ante el Capitán Comisario P. N. de la ciudad de La Vega y le expuso "Que presenta formal querrela contra el nombrado Manuel Pimentel y Restituyo (a) Mey, del domicilio y residencia de la sección de Jamo, de esta jurisdicción comunal, porque este individuo tiene nueve hijos menores procreados con ella, de los cuales solo atiende a uno, mientras que los otros ocho, los cuales ella tiene bajo su tutela de madre, están desatendidos, sin querer convenir en suministrarles la manutención, y atender a las obligaciones de padre, que la Ley 1051, reformada por la 24 establece e impone al respecto";

Considerando, que no habiendo sido posible ningún acuerdo entre la señora Martina Rodríguez y López y el señor Manuel Pimentel y Restituyo (a) Ney, sobre la reclamación de

co. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiséis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treintiséis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos la Ley 1051 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha seis de Julio de mil novecientos treintiséis, compareció la señora Martina Rodríguez y López por ante el Capitán Comisario P. N. de la ciudad de La Vega y le expuso "Que presenta formal querrela contra el nombrado Manuel Pimentel y Restituyo (a) Mey, del domicilio y residencia de la sección de Jamo, de esta jurisdicción comunal, porque este individuo tiene nueve hijos menores procreados con ella, de los cuales solo atiende a uno, mientras que los otros ocho, los cuales ella tiene bajo su tutela de madre, están desatendidos, sin querer convenir en suministrarles la manutención, y atender a las obligaciones de padre, que la Ley 1051, reformada por la 24 establece e impone al respecto";

Considerando, que no habiendo sido posible ningún acuerdo entre la señora Martina Rodríguez y López y el señor Manuel Pimentel y Restituyo (a) Ney, sobre la reclamación de

aquella, fué sometido éste al tribunal correccional del Distrito Judicial de La Vega, prevenido de haber violado la Ley No. 1051, y condenado, por sentencia del quince de Septiembre de mil novecientos treintiseis, al negarse a cumplir sus obligaciones de padre con respecto a los hijos que tiene procreados con la señora Martina Rodríguez y López, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costas;

Considerando, que contra la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el nombrado Manuel de Jesús Pimentel y Restituyo (a) Ney, por no encontrarse conforme con ella, y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada del recurso, por su sentencia del diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiseis, resolvió confirmar en todas sus partes dicha sentencia y condenar al apelante al pago de las costas;

Considerando, que inconforme el nombrado Manuel de Jesús Pimentel y Restituyo (a) Ney, con la sentencia de la mencionada Corte de Apelación, interpuso contra ella el presente recurso de casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley No. 1051, están obligados, el padre, en primer término, y la madre, después, a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que el padre o la madre, dispone el artículo 2 de la citada Ley, que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional;

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el nombrado Manuel de Jesús Pimentel y Restituyo (a) Ney, atiende a tres, de los nueve hijos que ha procreado con la señora Martina Rodríguez y López, que están bajo su protección, y que se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre con respecto de los seis hijos restantes que se encuentran viviendo con la madre;

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y el Juez aplicó al inculpado la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: ,falla: **Primero:** que debe confirmar y confirma en todas sus partes la senten-

cia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha quince de Septiembre del año actual, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, cuyas generales constan, a un año de prisión y pago de costos por su delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de sus hijos menores procreados con la señora Martina Rodríguez; Segundo: que debe condenar y condena además, al prevenido, al pago de los costos de esta instancia"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmados): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Polibio Díaz, en nombre y representación del señor Francisco Terrero (a) Pulé, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bahoruco, sección de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Febrero del mil novecientos treintiseis, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Aurelio Pérez (a) Tibán.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Aristides Vicioso V., en representación del Licdo. Polibio Díaz, abogado del recurrente, en su Me-

cia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha quince de Septiembre del año actual, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, cuyas generales constan, a un año de prisión y pago de costos por su delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de sus hijos menores procreados con la señora Martina Rodríguez; Segundo: que debe condenar y condena además, al prevenido, al pago de los costos de esta instancia"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmados): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Polibio Díaz, en nombre y representación del señor Francisco Terrero (a) Pulé, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bahoruco, sección de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Febrero del mil novecientos treintiseis, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Aurelio Pérez (a) Tibán.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Aristides Vicioso V., en representación del Licdo. Polibio Díaz, abogado del recurrente, en su Me-

morial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna formalidad, prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la sentencia, dicha omisión o violación da lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del mismo Código; y que el artículo 155 prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que por la declaración del señor Carlos A. Terrero, ha quedado comprobado el delito de abuso de confianza de que se inculpa al acusado, pero no consta que este testigo prestase el juramento prescrito bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que habiendo sido principalmente la declaración del testigo Carlos A. Terrero, lo que sirvió de fundamento al Juez para juzgar culpable al acusado; y no constando en la sentencia que dicho testigo prestase el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, procede la anulación de la sentencia impugnada en este recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Febrero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Cruz, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Domingo Antonio Cruz, infirió voluntariamente al nombrado Sebastián Torres Liriano, golpes curables en diez días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes al nombrado Sebastián Torres Liriano; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Ma.

rio A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado José Fenelón Rodríguez, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Limones, sección de la común de San José de las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treintuno de Marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida comprueba lo siguiente: que prevenido del delito de robo de un cerdo, en perjuicio del señor Efraín Rodríguez, fué llevado por la vía directa, ante el tribunal correccional del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado José Fenelón Rodríguez, de 14 años de edad, domiciliado en "Los Limones", sección de la común de San José de las Matas; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinticinco, descargó a dicho prevenido del delito que se le imputaba por haber obrado sin discernimiento, rechazó la reclamación del señor Efraín Rodríguez, constituido en parte civil, y declaró

rio A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado José Fenelón Rodríguez, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Limones, sección de la común de San José de las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treintuno de Marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida comprueba lo siguiente: que prevenido del delito de robo de un cerdo, en perjuicio del señor Efraín Rodríguez, fué llevado por la vía directa, ante el tribunal correccional del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado José Fenelón Rodríguez, de 14 años de edad, domiciliado en "Los Limones", sección de la común de San José de las Matas; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinticinco, descargó a dicho prevenido del delito que se le imputaba por haber obrado sin discernimiento, rechazó la reclamación del señor Efraín Rodríguez, constituido en parte civil, y declaró

los costos de oficio; que contra la mencionada sentencia interpuso recurso de apelación el señor Efraín Rodríguez, parte civil, quien declaró en audiencia ante la Corte de Apelación de Santiago, "que no pedía nada contra el prevenido José Fenelón Rodríguez", por lo que éste, por mediación de su abogado, "expuso que aceptaba con todas sus consecuencias el desistimiento hecho por el señor Efraín Rodríguez" y pidió que se le diera acta de esa declaración;

Considerando, que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia del treinta de Marzo del mil novecientos treinta y seis, admitió el desistimiento hecho por el señor Efraín Rodríguez, parte civil constituida, al declarar que no pide nada contra el prevenido, y declaró de oficio los costos;

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el abogado Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado José Fenelón Rodríguez, fundado, en resumen, en que habiendo desistido el señor Efraín Rodríguez, parte civil constituida, de su recurso, se comprometió **ipso-facto** al pago de los costos, por lo que la Corte de Apelación de Santiago al declarar de oficio los costos, violó los artículos 402 y 40 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, "implicará de pleno derecho la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido";

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el señor Efraín Rodríguez, parte civil constituida, apelante contra la sentencia que descargó al menor José Fenelón Rodríguez, del delito de robo de un cerdo, por haber obrado sin discernimiento, desistió, pura y simplemente, de su acción civil contra dicho menor, al declarar en audiencia que no pedía nada contra éste; y comprueba, igualmente, que el abogado de José Fenelón Rodríguez, a nombre de éste, aceptó dicho desistimiento y solicitó que se le diera acta de aquella declaración; que en estas condiciones, y de acuerdo con la disposición del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, arriba mencionado, se debe reconocer que al declarar la Corte **a-quo** las costas de oficio, en la sentencia impugnada, violó el artículo 403 del referido Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en razón de que el tribunal de envío no tendría nada que juzgar en el presente caso, procede la casación, sin envío, de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha

treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe admitir y admite el desistimiento hecho por el señor Efraín Rodríguez, parte civil constituida, en esta audiencia, al declarar que no pide nada contra el prevenido, y declara innecesario el nuevo interrogatorio solicitado por su Abogado; declarando de oficio las costas".

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel M. Liz, en nombre y representación del nombrado Alfonso Saba, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Tenares, común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Angélica González presentó querrela por ante el Juez Alcalde del Distrito Municipal de Tenares, contra el nombrado Alfonso Saba por no cumplir sus deberes de padre de la niña Luisita de Jesús, que había procreado con ella; que el caso fué sometido al tribunal correccional del

treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe admitir y admite el desistimiento hecho por el señor Efraín Rodríguez, parte civil constituida, en esta audiencia, al declarar que no pide nada contra el prevenido, y declara innecesario el nuevo interrogatorio solicitado por su Abogado; declarando de oficio las costas".

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel M. Liz, en nombre y representación del nombrado Alfonso Saba, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Tenares, común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Angélica González presentó querrela por ante el Juez Alcalde del Distrito Municipal de Tenares, contra el nombrado Alfonso Saba por no cumplir sus deberes de padre de la niña Luisita de Jesús, que había procreado con ella; que el caso fué sometido al tribunal correccional del

Distrito Judicial de Duarte, el cual, por su sentencia de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticinco, condenó al prevenido Alfonso Saba, por el hecho arriba mencionado, a sufrir un año de prisión correccional y pago de costos; que conforme con dicha sentencia el inculpado, interpuso contra ella recurso de alzada; que la Corte de Apelación de La Vega, antes de conocer del fondo de la causa, ordenó, por sentencia del diecisiete de Enero del mil novecientos treintiseis, que la señora Angélica González presentara la niña Lucila de Jesús, y que fueran citados el señor Eulalio Hidalgo y cualesquiera otros testigos que a juicio del ministerio público fueran interesantes para el esclarecimiento de la verdad; reenviando el conocimiento de la causa para la audiencia del siete del subsiguiente mes de Febrero, audiencia en la cual se celebró el juicio;

Considerando, que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia del doce de Febrero de mil novecientos treintiseis, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el prevenido Alfonso Saba, por no encontrarse conforme con ella;

Considerando, que la Corte **a-quo**, fundándose en el parecido físico de la niña Lucila de Jesús con el inculpado, Alfonso Saba, y en los testimonios de Elvira Reyes y Rafael Fermín, recibidos por ella, y en el de Juansito Javier, oído en el plenario ante el Juez de Primera Instancia, relacionados con la declaración de la querellante, formó su convicción de que dicho prevenido, es el padre de la referida niña; que, además, la Corte **a-quo** comprobó que el prevenido Alfonso Saba se ha negado a cumplir las obligaciones que como padre le impone la Ley No. 1051;

Considerando, que en conformidad con el artículo 1o. de la mencionada ley, están obligados, el padre, en primer término, y la madre, después, a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; y, de acuerdo con el artículo 2o. de la misma ley, el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y el Juez calificó correctamente los hechos de la causa e impuso al prevenido la pena que la ley aplica al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el Lic. Angel M. Liz, en nombre y representación de Alfonso Saba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Febrero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "condenar al prevenido Alfonso Saba, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por haber violado la Ley No. 1051, al negarse a dar cumplimiento a las obligaciones que, como padre, y en virtud de la referida Ley, tiene contraídas con la niña Lucila de Jesús, procreada con la señora Angélica González"; Segundo: que debe condenar y condena además al inculpado al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — N. H. Pichardo. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Servando E. Morel, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cinco de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ción interpuesto por el Lic. Angel M. Liz, en nombre y representación de Alfonso Saba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Febrero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "condenar al prevenido Alfonso Saba, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por haber violado la Ley No. 1051, al negarse a dar cumplimiento a las obligaciones que, como padre, y en virtud de la referida Ley, tiene contraídas con la niña Lucila de Jesús, procreada con la señora Angélica González"; Segundo: que debe condenar y condena además al inculpado al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — N. H. Pichardo. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Servando E. Morel, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cinco de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1.º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Servando E. Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, fué sometido a ese tribunal por faltas graves en el ejercicio de su ministerio, las cuales consisten: 1.º), en haber dejado de transcribir en su libro no menos de veinte actos de su ministerio; 2.º.), en no haber conservado ordenada y numéricamente las copias de dichos actos; 3.º.), en no contener muchos de los triplicados que él conservó la mención al margen del registro ni los sellos conforme lo ordena el artículo 1.º., párrafo 2.º., de la Ley No. 980; y 4.º.), en no haber observado una conducta irreprochablemente moral y haber sido varias veces acusado por faltas graves en el ejercicio de su ministerio, y juzgado y condenado por esta causa, en una ocasión, a una multa de cinco pesos;

Considerando, que el referido tribunal, por su sentencia del cinco de Septiembre de mil novecientos treintiseis, comprobó que el nombrado Servando E. Morel, en su calidad dicha, cometió las faltas graves que se le imputan, y en mérito de los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial y 1.º. y 9 de la Ley No. 553, le aplicó la pena de la destitución del cargo de Alguacil que desempeñaba;

Considerando, que previamente al examen de la sentencia recurrida, se debe decidir respecto de las condiciones en que ha sido interpuesto el presente recurso;

Considerando, que, en conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son impugnables por esta vía los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales y juzgados inferiores;

Considerando, que en el presente caso, el objeto del recurso de casación es un fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, pero en razón de que dicho fallo no fué pronunciado en última instancia, ya que es de principio que el recurso de apelación existe en toda materia, a menos que la ley disponga lo contrario, lo que no resulta de ninguno de los textos legales relativos al asunto de que se trata; que, por lo tanto, la referida sentencia no puede ser impugnada por la vía de la casación, sin antes haberse agotado el recurso de apelación de que era susceptible.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Servando E. Morel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial del Seybo, de fecha siete del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como declara, que Servando E. Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha cometido faltas graves en el ejercicio de su ministerio, y por tanto y; Segundo: que debe destituirlo y lo destituye de su cargo, y ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

(Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tavarez Saviñón, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula de identidad personal expedida en la ciudad de San Francisco de Macoris bajo el número 83, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve de Junio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Nicolás Pereyra y Jimenez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido al Lic. Ramón Ramírez Cuez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

Judicial del Seybo, de fecha siete del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como declara, que Servando E. Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha cometido faltas graves en el ejercicio de su ministerio, y por tanto y; Segundo: que debe destituirlo y lo destituye de su cargo, y ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

(Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tavarez Saviñón, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula de identidad personal expedida en la ciudad de San Francisco de Macoris bajo el número 83, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve de Junio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Nicolás Pereyra y Jimenez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Lic. José A. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido al Lic. Ramón Ramírez Cuez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

1108, 1119, 1134, 1135, 1905, 1906 1907 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos siguientes: a), que ante el Notario Ismael de Peña Rincón, de los del número de la común de Santiago, y entre los señores Lic. Nicolás Pereyra y Jimenez y Manuel Tavárez Saviñón, intervino en fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta, un acto con la siguiente estipulación: "Declara el señor Manuel Tavárez Saviñón, que por el presente acto se constituye deudor del señor Licenciado Don Nicolás Pereyra y Jimenez de la suma de un mil quinientos veintidos pesos oro (\$1.522.00) en razón de un préstamo efectuado en esta fecha y que confiesa haber recibido, en efectivo, a su satisfacción;— Que dicha suma, sin intereses, será reembolsable en el término de un año a contar de la fecha, o sea, el día ocho del mes de Enero del próximo año mil novecientos treintauno;— Que a la firmeza y buen cumplimiento de esta obligación y sus gastos, en caso de ejecución, afecta el señor Manuel Tavárez Saviñón sus bienes presentes y especialmente hipoteca en provecho del señor Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, que acepta el inmueble que se describe en el propio acto"; b), que con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta, el Lic. Nicolás Pereyra y Jimenez notificó al señor Manuel Tavárez Saviñón mandamiento de pagar, en el término de treinta días, de la suma de \$1522.00 oro que le adeuda por concepto del capital prestádole, según consta en la obligación hipotecaria, ya vencida, de la cual se ha hecho arriba mención, declarándole, por el mismo acto, que a falta de obtemperar a dicho mandamiento de pago en el plazo fijado, sería constreñido a ello por todas las vías de derecho, por la del embargo de todos sus bienes muebles é inmuebles, y, especialmente, por la del inmueble hipotecado; c), que el señor Manuel Tavárez Saviñón, en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta, emplazó al Lic. Nicolás Pereyra y Jimenez, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con el fin de obtener la reducción del mandamiento de pago a la suma de \$1215.00 oro y un plazo de gracia no menor de tres ni mayor de cinco años por "anualidades escalonadas" y pagándose sobre el capital el interés legal del uno por ciento; d), que el referido Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, decidió: "Primero: que debe declarar y declara que el acto de hipoteca de fecha ocho del mes de Enero del año mil novecientos treinta consentido por el señor Manuel Tavárez Saviñón en favor

del Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, pasado por ante el Notario de la Común de Santiago, ciudadano Ismael de Peña Rincón, es improductivo de intereses; Segundo: que habiendo abonado el deudor en diversas partidas la suma de doscientos setenta y un pesos, el capital prestado ó el montante del mandamiento de pago de fecha veintitres del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres se reduce a la suma de Un mil doscientos cincuenta y un pesos oro; —Tercero: que debe conceder y concede al señor Manuel Tavarez Saviñón, plazos de gracias para que pueda pagar la expresada suma a razón de ochentitres pesos oro mensualmente durante catorce meses y el resto de la suma que quedare a deber al siguiente mes, a partir del día de la fecha de la presente sentencia; Cuarto: que debe declarar y declara que la falta de pago de una de las mensualidades hará perder al deudor señor Manuel Tavarez Saviñón, el beneficio de estos plazos de gracia y hará exigible la totalidad de la deuda que se encuentre pendiente de pago, pudiendo el acreedor ejecutar la obligación hipotecaria sin que haya de cumplir otra formalidad que la del mandamiento de pago que equivaldrá a la puesta en mora para comprobar la falta del deudor señor Manuel Tavarez Saviñón;— Quinto: que debe no ordenar y no ordena la comparecencia personal de las partes porque habiendo renunciado en la réplica el deudor peticionario resulta frustratoria esa medida de instrucción; Sexto: que debe condenar y condena al señor Manuel Tavarez Saviñón al pago de los costos; e), que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el señor Manuel Tavarez Saviñón; f), que la sentencia recurrida expresa que en el expediente de la causa aparecen depositadas las cartas siguientes: 1), "tres cartas suscritas por el señor Manuel Tavarez Saviñón, dirigidas al Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, en fechas Septiembre 23 de 1931, Marzo 17 de 1933 y Noviembre 26 de 1933; 2), seis cartas suscritas por el señor Manuel Fabio Portalatín, dirigidas al Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, en fechas Agosto 24 de 1931, Julio 20 de 1931, Mayo 21 de 1931, Diciembre 22 de 1930, 15 de Diciembre de 1930 y 21 del 1932; 3), carta suscrita por el señor Podalirio Tavarez, dirigidas al Señor Nicolás Pereyra y Jimenez, en fecha Septiembre 7 de 1932; 4), carta suscrita por el Licenciado José A. Castellanos, en nombre y representación de los deudores, y dirigida al Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, en fecha Diciembre 6 de 1933; 5), carta suscrita por la señora Martina Martínez Vda. Tavarez, y dirigida al señor Lorenzo Alvarez, en la cual habla de la proposición hecha a Don Nicolás por su hijo Podalirio, relativa al traspaso de los alquileres de la

casa que ocupa el señor Chanel en San Francisco de Macoris, para cubrir intereses, ha sido aceptada etc. etc." ; g) que también declara la sentencia recurrida que existen en el expediente dos volantes de la Curacao Trading Co., S. A., de fechas 10 de Junio y 11 de Julio de 1933, por efectivo depositado por el señor Podalirio Tavárez, por cuenta del Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, de \$42.00 (cuarentidos pesos) cada uno; que en fecha 10 de Junio de 1933, el Señor Podalirio Tavarez, suscribió una carta, dirigida al Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez que entre otras cosas, dice: "agradézcole tomar nota de que en esta misma fecha he entregado a la oficina de la Curacao Trading Company S. A. de ésta, para ser acreditado a su cuenta del N. C. B. of N. Y. de esa, la suma de cuarentidos dólares, los cuales se reparten como sigue: \$27.00 a la cuenta de intereses Rosaura Martinez; y \$15.00 intereses de Manuel Fabio Portalatín";

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por su sentencia del veintinueve de Junio del mil novecientos treinticinco, decidió: Revocar los ordinarios primero y segundo de la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad: "Primero: que debe reconocer y reconoce, que la obligación hipotecaria suscrita por el Señor Manuel Tavarez Saviñón, en fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta, en provecho del Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, es productivo de intereses, a partir de su vencimiento, según resulta de la correcta interpretación del contrato, y de la posterior convención celebrada por el Señor Manuel Fabio Portalatín, verdadero prestatario de la citada obligación y Podalirio Tavárez, con el acreedor; Segundo: que en consecuencia, debe declarar y declara, que la percepción realizada por el Lic. Nicolás Pereyra y Jimenez, de \$217.00 (doscientos diecisiete pesos oro), es imputable a la cuenta de intereses, y que el crédito de éste, al día 23 de Noviembre de 1933, ascendía en capital, a la suma de Un Mil quinientos veintidos pesos oro; Tercero: que debe condenar y condena al señor Manuel Tavarez Saviñón, al pago de la citada cantidad de un mil quinientos veintidos pesos oro, y al pago de los intereses a partir del vencimiento de la obligación hipotecaria, ocurrida en fecha 8 de Enero de 1931; Cuarto: que debe conceder y concede, al deudor Manuel Tavarez Saviñón, plazos de gracia para solventar la citada obligación, contraída hacia el Licenciado Nicolás Pereyra y Jimenez, en la siguiente forma: \$800.00 (ochocientos pesos oro), al día treinta de agosto de mil novecientos treinticinco, \$700.00 (setecientos pesos oro) al día treinta de Diciembre de mil novecientos treinticinco y todo el resto al día treinta de Enero de

mil novecientos treintiseis; Quinto: que debe declarar y declara que los intereses deberán ser pagados regularmente, y mes por mes, en manos del acreedor, a partir del día ocho de Julio de mil novecientos treinticinco, y que la falta de pago de una cualquiera de estos vencimientos o simplemente de un mes de intereses, ocho días después de su vencimiento, hará perder al deudor, el beneficio del plazo de gracia que se acuerda por la presente sentencia, hará exigible la totalidad de la deuda aún pendiente, sin ninguna otra formalidad a cargo del acreedor, que notificar el correspondiente mandamiento de pago; Sexto: que debe condenar y condena, al deudor señor Manuel Tavarez Saviñón al pago de los costos de ambas instancias”;

Considerando, que contra la sentencia de la cual se acaba de hacer referencia, interpuso recurso de casación el señor Manuel Tavarez Saviñón, quien funda su recurso en los siguientes cuatro medios: Primero: Violación de los artículos 1905, 1906, 1907 y siguientes del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Tercero: Violación de los artículos 1108 y 1119 del mismo Código; y Cuarto: Violación de los artículos 1253 y siguientes del citado Código Civil;

Considerando, en cuanto a los medios primero y tercero, en los cuales, en resumen, alega el recurrente que la sentencia impugnada violó los textos legales que en ellos indica al reconocer que la obligación del ocho de Enero de mil novecientos treinta, es productiva de intereses que no fueron convenidos en dicha obligación, ni posteriormente;

Considerando, que en principio cuando una parte se obliga a pagar determinada suma de dinero en una época cualquiera, sin intereses hasta entonces, debe, a falta de pago en el término convenido, el interés legal, a partir del vencimiento de la obligación, aunque no haya demanda judicial;

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el señor Manuel Tavarez Saviñón, por acto notarial de fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta, se reconoció deudor del Lic. Nicolás Pereyra y Jiménez por la suma de \$2522.00 oro que le tomó prestada, sin interés, y reembolsable en el término de un año, a contar de la fecha de la obligación, constituyendo en hipoteca un inmueble para seguridad del pago; y que vencido el término estipulado, no satisfizo el deudor, señor Manuel Tavárez Saviñón, el pago de su deuda;

Considerando, que aplicando a estos hechos el principio transcrito en el precedente considerando, es forzoso admitir que el señor Manuel Tavárez Saviñón debe los intereses del capital que, en virtud de la obligación del ocho de Enero de

mil novecientos treinta, le adeuda al señor Nicolás Pereyra y Jimenez, a partir del vencimiento de dicha obligación; que, por consiguiente, al reconocerlo así la sentencia impugnada, no incurrió en las violaciones que se alegan en los medios primero y tercero, los cuales, por tanto, se rechazan.

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual sostiene el recurrente que la Corte **a-quo** desnaturalizó la obligación del ocho de Enero de mil novecientos treinta, al hacerla productiva de intereses cuando estos no se estipularon en ella; y al hacer figurar como prestatario al señor Manuel Fabio Portalatín y como garante a la señora Martina Martínez Vda. Tavárez, indicando la referida obligación como únicas partes a los señores Manuel Tavárez Saviñón y Nicolás Pereyra y Jimenez;

Considerando, que la primera parte de este medio, relativa a la producción de intereses de la obligación del ocho de Enero de mil novecientos treinta, ha sido contestada con el motivo por el cual se rechaza el primer medio;

Considerando, en cuanto a la segunda parte; que al expresar la Corte **a-quo** en el segundo considerando de la sentencia impugnada, que a mayor abundamiento, "las diversas cartas depositadas en el expediente, suscritas por los señores Manuel Tavarez Saviñón, Manuel Fabio Portalatín etc., y dirigidas al acreedor, Lic. Nicolás Pereyra y Jimenez, revelan que el verdadero prestatario en esta operación (la del ocho de Enero de mil novecientos treinta), es el señor Manuel Fabio Portalatín y que la señora Martina Martínez Vda. Tavárez era su garante, etc., no ha querido, como lo pretende el recurrente, hacer figurar en la referida obligación al señor Manuel Fabio Portalatín, en sustitución de Manuel Tavarez Saviñón, como deudor de Nicolás Pereyra y Jimenez, sino justificar, por la actuación interesada de Manuel Fabio Portalatín, en obtener, a nombre de Manuel Tavárez Saviñón, plazos y arreglos con el acreedor, que las partes convinieron en el pago de intereses, a partir del vencimiento de dicha obligación; que, por lo tanto, no existe la desnaturalización alegada por el recurrente; que, además, aún admitiéndose que la Corte **a-quo** hubiera desnaturalizado la referida obligación, al admitir por la interpretación de las susodichas cartas que el señor Manuel Fabio Portalatín era un verdadero prestatario, tal vicio en la sentencia impugnada no conduciría a su casación, por ser superabundante el motivo que lo contiene, ya que su dispositivo está legalmente justificado por sus otros motivos; que, en consecuencia, el segundo medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, último del recurso, en el cual alega el intimante, primero, la improcedencia

de los intereses que se le reclaman, y, segundo, la violación del artículo 1253 del Código Civil;

Considerando, que la primera alegación ha sido contestada y rechazada por los motivos que se exponen en el primer medio, y la segunda, debe desestimarse en razón de que en el caso ocurrente no es aplicable la disposición del artículo 1253 del Código Civil, puesto que no se trata en él del derecho que tiene el deudor de muchas deudas a declarar cuando paga, cual es la que finiquita; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tavárez Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Nicolás Pereyra y Jimenez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigañl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de April del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Marcial Grau, agricultor, y propietario, del domicilio de San José de Ocoa, cédula No. 3742, Serie 13; Narcisa Grau Vda. Cabral, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo; Flora Grau de Mascaró, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Miguel Mascaró, cédula No. 10, Serie 10; — Carmen Grau y Señorita Fredesvinda Grau, de oficios domésticos, domiciliadas en la población de Baní y Adolfo Grau, oficinista, del mismo domicilio de Baní, cédula No. 7672, Serie 13; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Juan José Sánchez, Roque E. Bautista y José A. Ramírez, a-

de los intereses que se le reclaman, y, segundo, la violación del artículo 1253 del Código Civil;

Considerando, que la primera alegación ha sido contestada y rechazada por los motivos que se exponen en el primer medio, y la segunda, debe desestimarse en razón de que en el caso ocurrente no es aplicable la disposición del artículo 1253 del Código Civil, puesto que no se trata en él del derecho que tiene el deudor de muchas deudas a declarar cuando paga, cual es la que finiquita; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tavárez Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y nueve del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Nicolás Pereyra y Jimenez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigañl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve del mes de April del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Marcial Grau, agricultor, y propietario, del domicilio de San José de Ocoa, cédula No. 3742, Serie 13; Narcisa Grau Vda. Cabral, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo; Flora Grau de Mascaró, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, debidamente autorizada por su legítimo esposo señor Miguel Mascaró, cédula No. 10, Serie 10; — Carmen Grau y Señorita Fredesvinda Grau, de oficios domésticos, domiciliadas en la población de Baní y Adolfo Grau, oficinista, del mismo domicilio de Baní, cédula No. 7672, Serie 13; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Juan José Sánchez, Roque E. Bautista y José A. Ramírez, a-

bogados de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Juan José Sánchez, por sí y en representación de los Licdos. Roque E. Batista y José A. Ramírez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. Roberto Mejía Arredondo, por sí en representación del Licdo. Rafael F. González, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 147, 472, del Código de Procedimiento Civil; 15 y 19 de la Ley sobre la Cédula Personal de Identidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que a continuación se exponen: a), que como consecuencia de la demanda que en fecha quince de Diciembre de mil novecientos treintiuno, intentaron los señores Juan Marcial Grau, Flora Grau de Mascaró y su esposo, señor Miguel Mascaró, Narcisca Grau Vda. Cabral, Fredesvinda Luisa Grau, Carmen y Adolfo Grau, actuando en su calidad de herederos legítimos de su finada madre, señora Ana Josefa Casado y de su finada hermana Enriqueta Grau, contra los Sres. Manuel A. Pimentel y sus hijos menores Miguel Ángel, Venecia, María y Belén, el emancipado Rafael Emilio Pimentel, Gloria Adelina Pimentel de Isa y su esposo, señor Felipe Isa, María Cristiana Pimentel de Read y su esposo, señor Juan Antonio Read, y Ana Dolores Pimentel, en nulidad de la hipoteca consentida por el señor Pedro A. Ricart, sobre una propiedad o finca de café denominada La Altigracia, ubicada en la común de San José de Ocoa, en el sitio de "La Ciénega", y en nulidad de la adjudicación que de la dicha propiedad le fué hecha al mismo señor Pedro A. Ricart, como consecuencia del embargo inmobiliario por éste trabado en virtud de la expresada hipoteca, intervino la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treintidos, que dispuso: 1o., confirmar el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir los demandados; 2o., acoger las conclusiones de los demandantes, y en consecuencia, declarar la nulidad de las referidas hipoteca y adjudicación, limitando dicha nulidad a la mitad de la expre-

sada propiedad; 3o., ordenar la reivindicación en favor de los demandantes y en la proporción ya indicada, de la mitad de la propiedad referida, que actualmente detentan los demandados, por ser nula la venta mediante la cual la adquirieron y cuya nulidad declara la misma sentencia; 4o., ordenó la restitución de todos los frutos producidos por la mencionada propiedad, desde el día de la entrada en goce por los demandados, hasta la reivindicación, siempre en la proporción determinada; 5o., condenar a los demandados, solidariamente, al pago de todas las costas, las cuales distrajo en provecho de los abogados de los demandantes; y 6o., ordenar la ejecución provisional sin fianza de la sentencia, no obstante oposición o apelación; b), que habiendo apelado de la referida sentencia Manuel A. Pimentel y compartes, pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso, la sentencia del veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro, por la cual resolvió declarar el defecto por falta de concluir, en cuanto al fondo, los demandados; rechazar, por improcedente, la excepción de comunicación de documentos propuesta por los demandados; revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y condenar a los demandados al pago de las costas de ambas instancias; c), que en ejecución de la sentencia que se acaba de mencionar, procedieron los señores Manuel A. Pimentel y compartes, en fecha trece de Octubre del mil novecientos treinticuatro, por ministerio de Alguacil, a desalojar y desalojaron al señor Juan Marcial Grau de la finca La Altagracia, ya citada; d), que inconformes con esa actuación los señores Juan Marcial Grau y demás litis-consortes, demandaron a los señores Manuel A. Pimentel y compartes por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiuno de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, en declaración de irregularidad y de invalidez de dicha ejecución; e), que ante la expresada Corte comparecieron las partes y concluyeron, por mediación de sus respectivos abogados, de la manera siguiente: los demandantes pidieron: Primero: que la pretendida ejecución hecha por Manuel A. Pimentel y compartes de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 27 de Setiembre de 1934, realizada en perjuicio de Juan Marcial Grau, de Narcisa Grau, viuda Cabral y compartes y la cual ejecución culminó con el desalojo de la finca "La Altagracia", impuéstale a los intimantes, es irregular y frustratoria y no ha podido ni puede surtir efecto jurídico válido; Segundo: que los señores Manuel A. Pimentel, quien actúa por sí y como tutor de sus menores hijos Miguel Angel, Venecia, Marina y Belén, todos Pimentel, y como

representante también del menor emancipado Rafael Emilio Pimentel y los señores Gloria Adelina Antonia Pimentel de Isa y su esposo Felipe Isa, Maria Cristina Pimentel de Read y su esposo Juan Antonio Read, y las señoritas Altagracia Maria Pimentel y Ana Dolores Pimentel deberán pagar los costos, los cuales se declararán distraídos en provecho de los abogados infrascriptos, quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte"; y los demandados, pidieron: "Primero: Que rechacéis la demanda en nulidad de la ejecución de vuestra sentencia de fecha veinte y siete de septiembre de 1934 pronunciada en favor de nuestros representados y en contra de los señores Juan Marcial Grau y compartes, por no ser ésta la jurisdicción competente en primer grado, en razón de que se trata de una demanda principal, y nó de dificultades en la ejecución de la aludida sentencia. Alternativamente:— Segundo: Que en el imposible caso de que os consideréis competentes, rechacéis dicha demanda por carecer de interés actual frente a los demandantes.— Tercero: O bien, que sea rechazada dicha demanda, por haberse notificado la aludida sentencia, tanto a la parte contra quien se ejecutó, cuanto a sus abogados (Vide documentos depositados) y además, por no tratarse, en el caso de la especie, de una sentencia de condenación.— Cuarto: Que en cualesquiera de éstos casos, condenéis a la parte contraria al pago total de las costas, habidas y por haber";

Considerando, que la mencionada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha doce de Abril de mil novecientos treinticinco, que es objeto del presente recurso de casación, decidió: — "Primero: Que debe declarar y declara que es incompetente para conocer en primer grado de jurisdicción de la demanda intentada en fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro por Juan Marcial Grau, Narcisa Grau Vda. Cabral, Flora Grau de Mascaró y su esposo Miguel Mascaró, Carmen Grau y señorita Fredesvinda Grau y Adolfo Grau, contra el señor Manuel A. Pimentel y compartes; y Segundo: Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de los costos".

Considerando, que los recurrentes, señores Juan Marcial Grau, Narcisa Grau Vda. Cabral, Flora Grau de Mascaró y su esposo, señor Miguel Mascaró, Carmen Grau, señorita Fredesvinda Grau y Adolfo Grau, fundan su recurso en las razones que exponen en los tres medios siguientes: Primero: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; Segundo: "Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil"; y Tercero: "Violación del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los intimados proponen un medio de inadmisión del recurso, que consideran de orden público, basado en los artículos 15 y 19 de la Ley No. 911, de fecha 27 de Mayo de 1935, sobre la necesidad de la mención de la cédula personal de identidad, y otros dos medios, también de inadmisión del recurso, que declaran de interés privado, medios, los dos últimos, a los cuales han renunciado, por lo que es inútil e innecesario mencionarlos;

Considerando, en cuanto al fin de inadmisión, por el cual alegan los intimados que el presente recurso ha caducado por no habérseles emplazado dentro del mes, porque, de acuerdo con la Ley 911 no se podía tomar en cuenta el emplazamiento que les fué notificado el diecisiete de Julio de mil novecientos treinticinco, al no contener las menciones exigidas por el artículo 19 de la citada ley;

Considerando, que la disposición del artículo 19 de la Ley 911, en virtud de la cual los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal, determine en el mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada de la cédula, justifica, de manera que no ofrece duda, el pensamiento del legislador de no crear la nulidad del escrito producido, sino el de detener el curso de éste hasta tanto se haya cumplido con la formalidad prescrita; que, por tanto, no estando pronunciada a pena de nulidad la mención de la cédula de identidad personal, debe ser tenido como válido el acto de emplazamiento del presente recurso de casación, y por esta razón, se rechaza el indicado fin de inadmisión.

Considerando, que en virtud del artículo 19 de la Ley 911, dictó un auto la Suprema Corte de Justicia, disponiendo el aplazamiento del fallo sobre el presente recurso, hasta que los intimados justificaran que habían cumplido con la formalidad de la cédula de identidad personal, formalidad que han cumplido presentando en Secretaría los certificados que para el caso exige la citada ley; que, por consiguiente, es procedente continuar el curso de la presente instancia de casación.

Considerando, en cuanto al primer medio en el cual pretenden los recurrentes que la sentencia impugnada ha violado la ley que en él indican, porque su dispositivo, en cuanto a la declaratoria de incompetencia, no se encuentra justificado legalmente por ningún motivo, al silenciarse el hecho de donde resulta la ejecución consumada del fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su tercer considerando, lo siguiente: "que en la especie, como se

ha dicho ya, al revocarse la sentencia del tribunal de Azua, las cosas debían volver al mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de esa sentencia, y los señores Manuel A. Pimentel y compartes **tomaron posesión de la finca objeto de la litis**, tan pronto notificaron la sentencia al señor Juan Marcial Grau"; **"que esta desposesión del señor Grau se efectuó a las seis de la mañana del día trece de Octubre de 1934**, y ese mismo día por la tarde fué notificado a los abogados de Pimentel el edicto de suspensión de la ejecución de la sentencia"; y en su cuarto considerando, agrega la sentencia recurrida, "que en realidad la ejecución de la sentencia se ha consumado"; "que al solicitar la suspensión de ésta ejecución ante la Suprema Corte de Justicia, los demandantes entendieron que eso era lo procedente, y aún acordada ésta, la ejecución consumada, hubiera hecho frustratoria la decisión de la Suprema Corte de Justicia". "Así ésta Corte de Apelación no puede conocer de la nulidad de una ejecución consumada". "Otra acción puede derivarse de los procedimientos hechos que no le corresponde examinar";

Considerando, que los motivos de la sentencia recurrida que acaban de transcribirse establecen suficientemente el hecho de desposeimiento del señor Juan Marcial Grau de la finca objeto de la presente litis que ocupaba, y justifican de manera clara y precisa la legalidad del dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que el primer medio debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, los cuales se refieren a que la Corte **a-quo**, tratándose de un incidente de ejecución de una sentencia que solo fué notificada a una de las partes contra las cuales fué pronunciada (artículo 147 del Código de Procedimiento Civil), se declaró incompetente para juzgar la causa, desconociéndose así la disposición del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la ejecución de una sentencia revocada, es de la competencia de la Corte de Apelación que ha dictado el fallo confirmatorio;

Considerando, que es de principio que las reglas especiales de la competencia que establece la ley, solo tienen aplicación cuando el incidente suscitado tiene por objeto detener o suspender la puesta en ejecución;

Considerando, que haciendo aplicación de este principio al caso ocurrente, en el cual, como ha sido comprobado por el juez del fondo, no se trata de un incidente de ejecución, sino de la ejecución consumada de una sentencia, se debe reconocer que al declararse incompetente la Corte **a-quo** en la sentencia impugnada, para conocer, en la circunstancia indicada, de dicho caso, no incurrió en las violaciones que se alegan en

los medios segundo y tercero, los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Marcial Grau, Narcisa Grau, Vda. Cabral, Flora Grau de Mascaró, Carmen Grau, Fredesvinda Grau y Adolfo Grau, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco y Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leopoldo Méndez Fernández, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Buena Vista, sección de la común de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Guardabosque de la común de San Juan de la Maguana, señor Francisco Paulino, sometió al nombrado Leopoldo Méndez Fernández, ante la Alcaldía de dicha común, por violación de la Ley No. 641, "al desmontar guayacán sin tener la medida exigida por el reglamento;

Considerando, que la expresada Alcaldía, por su senten-

los medios segundo y tercero, los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Marcial Grau, Narcisa Grau, Vda. Cabral, Flora Grau de Mascaró, Carmen Grau, Fredesvinda Grau y Adolfo Grau, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco y Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eugenio A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leopoldo Méndez Fernández, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Buena Vista, sección de la común de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Guardabosque de la común de San Juan de la Maguana, señor Francisco Paulino, sometió al nombrado Leopoldo Méndez Fernández, ante la Alcaldía de dicha común, por violación de la Ley No. 641, "al desmontar guayacán sin tener la medida exigida por el reglamento;

Considerando, que la expresada Alcaldía, por su senten-

cia del treinta de Noviembre de mil novecientos treintiseis, condenó al prevenido Leopoldo Méndez Fernández, por el hecho arriba mencionado, a cinco pesos oro de multa y los costos;

Considerando, que inconforme con la referida sentencia, interpuso dicho prevenido el recurso de casación que es objeto de la presente causa;

Considerando, que el reglamento en que se funda la sentencia recurrida para dictar su dispositivo, consiste en una simple circular del Jefe de Servicio Forestal, de fecha dos de Abril de mil novecientos treintiseis, relativa al grueso que deben tener para que puedan cortarse los árboles de maderas preciosas que especifica la Ley No. 641;

Considerando, que dicha circular no tiene la fuerza legal para servir de fundamento a una condenación judicial, por no emanar de la autoridad competente para dictarla;

Considerando, que por las investigaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia, se ha comprobado que no existen reglamentos para el corte de maderas preciosas en lo que respecta al diámetro de los árboles y al momento o época en que se verifique el corte;

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, debe ser casada la sentencia recurrida, y, en razón de que el hecho cometido por el recurrente no está, en las indicadas circunstancias, previsto ni sancionado por ninguna ley, procede dicha casación sin envío del asunto a otro tribunal.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

(Firmados:) Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Abril del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Sanchez Gil hijo, en nombre y representación del inculpado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guaucí, sección de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el crimen de estupro, perpetrado en la persona de la joven Ana Caridad Suarez, de dieciseis años de edad, fué sometido el nombrado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, al tribunal criminal del Distrito Judicial de Espailat;

Considerando, que el referido tribunal, por su sentencia del quince de Noviembre de mil novecientos treinticinco, comprobó que el acusado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, no era culpable del crimen de estupro, sino autor del delito de sustracción momentánea, en consecuencia de lo cual, por aplicación de los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos;

Considerando, que el nombrado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, interpuso recurso de casación contra la sentencia arriba mencionada, fundado en que el Juez ha violado la ley al condenarlo por una infracción distinta a la que dió lugar a su sometimiento, en la violación del artículo 355 del Código Penal y en que al ser condenado por sustracción momentánea, en las circunstancias que lo ha sido, se ha cometido una flagrante violación a la ley, por no haberse demostrado en el

proceso que haya habido atentado a la patria potestad;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en sus motivos que "por las declaraciones del plenario se desprende que Miguel Angel Cepeda (a) Neno, no es culpable del crimen de estupro que se le imputa en perjuicio de Ana Caridad Suarez, ya que se ha comprobado que no era la primera vez que ellos tenían relaciones carnales"; "que lo que se desprende del plenario es que Miguel Angel Cepeda (a) Neno, es autor del delito de sustracción momentánea y procede en consecuencia juzgarlo de acuerdo con el art. 355 del C. P. combinado con el 463 del mismo Código, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes condenándolo además a una indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos";

Considerando, que en dichos motivos no determina la sentencia recurrida los hechos correspondientes a los elementos constitutivos de la infracción en la cual fundó la condena contra el inculpado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

—(Firmados:) Aug. A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Savión.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Jesús Ma. Fermín, Bienvenido Díaz, José Eugenio Acosta, Francisco A. Jackson, Francisco Acosta, Manuel Fermín, Manuel Acosta, Manuel Díaz, Eduardo Acosta y Eduardo Pérez,

proceso que haya habido atentado a la patria potestad;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en sus motivos que "por las declaraciones del plenario se desprende que Miguel Angel Cepeda (a) Neno, no es culpable del crimen de estupro que se le imputa en perjuicio de Ana Caridad Suarez, ya que se ha comprobado que no era la primera vez que ellos tenían relaciones carnales"; "que lo que se desprende del plenario es que Miguel Angel Cepeda (a) Neno, es autor del delito de sustracción momentánea y procede en consecuencia juzgarlo de acuerdo con el art. 355 del C. P. combinado con el 463 del mismo Código, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes condenándolo además a una indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos";

Considerando, que en dichos motivos no determina la sentencia recurrida los hechos correspondientes a los elementos constitutivos de la infracción en la cual fundó la condena contra el inculpado Miguel Angel Cepeda (a) Neno, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinticinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

—(Firmados:) Aug. A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Savión.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Abril del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Jesús Ma. Fermín, Bienvenido Díaz, José Eugenio Acosta, Francisco A. Jackson, Francisco Acosta, Manuel Fermín, Manuel Acosta, Manuel Díaz, Eduardo Acosta y Eduardo Pérez,

portadores de las cédulas de identidad personal correspondientes a los Nos. 1813, 267, 297, 285, 284, 145, 294, 268, 3092 y 289, respectivamente, y por las Señoras Teolinda Moronta, Antigua Vda. Acosta y Claudina Vda. Toro, todós propietarios, domiciliados y residentes en la sección de Laguna Salada, jurisdicción de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. Rafael A. Lluberes V., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Max. R. Garrido, por sí y en representación del Lic. Rafael A. Lluberes V., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Wenceslao Troncoso, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, apartado 1o., 4, 54, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, 1o. del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, 1315 y 1351 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia objeto del presente recurso, los hechos siguientes: a), que con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta, varios conductores de los sitios de Jaibón y Guayacanes, común de Guayubín, provincia de Monte Cristy, solicitaron la mensura y saneamiento de dichos sitios, previo contrato que celebraron con los Agrimensores Juan Ulises García Bonnely y Rafael Emilio Cordero, quienes más tarde traspasaron al Agrimensor Manuel A. Valverde, los derechos que dicho contrato les otorgaba; y el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de ese mismo día, veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, acogió la referida solicitud; b), que el abogado, Lic. J. T. Lithgow, en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos treintitrés, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de varios conductores del sitio de Laguna Salada, pidiendo que este sitio fuera excluído del Distrito Catastral No. 127; c), que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución del veintinueve de Agosto de mil novecientos treintitres, acogiendo la petición del abogado, Lic. J. T. Lith-

gow, revocó su resolución de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y declaró excluido el sitio de Laguna Salada del Distrito Catastral No. 127, correspondiente a los sitios de Jaibón y Guayacanes, cuando ya el Ingeniero contratista, señor Manuel A. Valverde, había practicado la mensura catastral de una porción del sitio de Laguna Salada, equivalente a 61 parcelas, con un área de 29.000 tareas; d), que con fecha primero de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, varicos condueños del sitio de Laguna Salada le dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual le advertían que no le habían dado autorización al abogado, Lic. J. T. Lithgow, para pedir la exclusión de dicho sitio del Distrito Catastral No. 127, y solicitando que fuera incluido en éste; e), que el Tribunal Superior de Tierras resolvió en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres, rechazar la instancia del primero de Setiembre de ese año; f), que el abogado, Lic. Wenceslao Troncoso, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras a nombre y en representación del Ingeniero Manuel A. Valverde, Agrimensor contratista del Distrito Catastral No. 127, sitios de Jaibón, Laguna Salada y Guayacanes, en interés de poder cumplir su contrato de mensura, y de los señores Julio Grullón, Ceferina Chaves de Grullón, Ernestina Chaves de Bernard, Aminta Chaves de Reyes, Leticia Fondeur Vda. Fermín, Petronila Rojas Vda. Cabrera, Gerardo Nuñez, Simón Barberán, Balbino Cuevas, Manuel Jorge, Juan de Jesús Castellanos, Emilio Genao, Juan Ramón Cabrera y Miguel Angel de Lora, en su calidad de condueños del sitio de Laguna Salada, pidiendo la revocación de las resoluciones de dicho tribunal de fechas veintinueve de Agosto y diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres; g), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, para conocer de la expresada instancia, concluyó el abogado Wenceslao Troncoso pidiendo: "Primero: que revoquéis a) la Resolución de fecha 29 de agosto de 1933 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por la cual excluyó del Distrito Catastral No. 127 el sitio de Laguna Salada; b), la Resolución del mismo Tribunal Superior de fecha 10 de octubre de 1933, que ratifica la anterior; y Segundo: En consecuencia, que restablezcáis la Resolución de Concesión de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de Noviembre de 1930"; y el abogado J. T. Lithgow, solicitando: "Primero: que sean confirmadas en todas sus partes las resoluciones de este alto Tribunal de fechas 29 de Agosto y 10 de Octubre de 1933; Segundo: que sea rechazada, por improcedente y mal fundada, la petición de inclusión del sitio de La-

guna Salada, dentro del Distrito Catastral No. 127";

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinticinco, dispuso: "1o. Rechazar como por la presente rechaza la instancia dirigida en fecha 5 de Julio de 1934 por los señores Ingenieros Manuel A. Valverde, Aminta Chaves de Reyes, Petronila Rojas Vda. Cabrera, Leticia Fordieur Vda. Fermín y demás firmantes, en cuanto al restablecimiento total de la Resolución de Concesión de Prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de Noviembre de 1933; 2o., Restablecer como por la presente restablece dicha Concesión de Prioridad para que comprenda, además de los sitios de Jaibón y Guayacanes, únicamente la porción del sitio de Laguna Salada cuya mensura catastral había sido realizada ya por el Agrimensor Contratista Ingeniero Manuel A. Valverde a la fecha del 29 de Agosto de 1933 en que fué dictada la Resolución del Tribunal Superior que excluyó del Distrito Catastral 127 el sitio de Laguna Salada; 3o., Mantener y en consecuencia mantiene las Resoluciones de fechas 29 de Agosto y 10 de Octubre de 1933 únicamente en cuanto a que queda excluida del Distrito No. 127 la porción del sitio de Laguna Salada no medida catastralmente por el Agrimensor-Contratista a la fecha de la primera de estas dos Resoluciones; 4o., Ordenar, como ordena, la presentación a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor Contratista Ingeniero Manuel A. Valverde en un plazo de quince días a partir de la notificación de esta Resolución de los planos correspondientes a la porción del referido sitio de Laguna Salada ya medida catastralmente por el cual fué dictada la Resolución de este Tribunal Superior de fecha 29 de Agosto de 1933, la cual, según informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, consta de sesentiuna parcelas".

Considerando, que contra la referida decisión, interpusieron recurso de casación los señores Jesús M. Fermín, Bienvenido Díaz, José Eugenio Acosta, Francisco A. Jackson, Francisco Acosta, Manuel Fermín, Manuel Acosta, Manuel Díaz, Eduardo Acosta y Eduardo Pérez, y las señoras Teolinda Moronta, Antigua Vda. Acosta y Claudina Vda. Toro, quienes fundan su recurso en los siguientes tres medios: Primero: Violación del artículo 2 de la Ley de Tierras, en las disposiciones contenidas en el número 1 y del artículo 1351 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 1o. del Decreto 83 del Gobierno Provisional; y Tercero: Violación del artículo 54, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, 4, de la misma Ley y 1315 del Código Civil.

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual,

en resumen, sostienen los recurrentes que habiendo adquirido la autoridad de la cosa juzgada las resoluciones de fechas veintinueve de Agosto y diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres, no ha podido revocarlas el Tribunal Superior de Tierras, sin incurrir en la violación de los textos legales que en dicho medio citan;

Considerando, que, en principio, las órdenes o resoluciones que conceden prioridad para la mensura catastral de un sitio cualquiera, tienen un carácter puramente administrativo, aunque se encuentren revestidas de ciertas formas judiciales, puesto que, en general, al dictarlas el Tribunal de Tierras, no resuelven un verdadero litigio, ya que no se trata en ellas de decidir una cuestión según los derechos que se invoquen y las pruebas que presenten sobre estos derechos las personas contradictorias, sino de tomar una disposición basada en la oportunidad de la medida solicitada y en las circunstancias que son reveladas por una situación evidentemente de hecho;

Considerando, que por el estudio de las resoluciones de fechas veintinueve de Agosto y diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres, ha comprobado la Suprema Corte de Justicia, que en la primera de éstas no se decidió ningún litigio, y que si es cierto que en la segunda se toca una cuestión de derecho (esto es, que el sitio de Laguna Salada había sido mensurado de acuerdo con la Ley de 1911), esto no fué cosa debatida entre partes; que, por lo tanto, dicha orden podía ser, en esas condiciones, retractada, como lo fué a pedimento del Agrimensor Valverde y compartes, pues, en respuesta a dicho pedimento, el Tribunal Superior de Tierras decidió que no se había aportado la prueba de las aludidas mensuras y partición invocadas como hechas, de acuerdo con la citada ley, ya que sobre este punto la sentencia recurrida declara que no ha sido posible obtener la presentación de la sentencia de homologación correspondiente a las pretendidas mensura y partición.

Considerando, que en tal virtud, las referidas resoluciones no adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo que al reconocerlo así la sentencia impugnada, no incurrió en la violación alegada por el recurrente en el primer medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual alegan los recurrentes que la sentencia que impugnan violó el artículo 1o. del Decreto del Gobierno Provisional de fecha 20 de Agosto de 1923, al restablecer, sin ser solicitada, la prioridad de la mensura catastral de la porción del sitio de Laguna Salada medida por el Agrimensor Manuel A. Valverde;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, al

ordenar en la sentencia impugnada la referida prioridad, no lo hizo en virtud del artículo 1o. del mencionado Decreto, a requerimiento hecho por los condueños del sitio en referencia, sino de oficio, en interés público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, y, por consiguiente, no existe la pretendida violación en que se funda el segundo medio, el cual se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, último recurso, por el cual sostienen los recurrentes que al restablecer la sentencia impugnada una parte de una orden de prioridad que jamás ha existido para el sitio de Laguna Salada, fundándose en inciertos y contradictorios motivos, violó no solo el artículo 54, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, sino también el artículo 4 de la misma ley y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, después de apreciar las circunstancias que, en la porción de Laguna Salada medida catastralmente, constituyen una fuente de litigios entre los condueños, ordenó, de oficio, que se procediera al establecimiento y adjudicación definitiva de los títulos en favor de las personas con derecho a ellos, lo que pudo hacer, en las circunstancias indicadas, según ya se ha dicho con relación al segundo medio, en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 54, reformado, de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la invocada contradicción de motivos carece de fundamento, puesto que la circunstancia de que la sentencia recurrida exprese en su cuarto considerando que "el Tribunal Superior de Tierras no tiene, sin embargo, suficiente información para poder apreciar si los conflictos señalados por los firmantes en la instancia del cinco de Julio de 1934, presentan en ese sitio de Laguna Salada, un carácter de generalidad tal que haga necesario el sometimiento de la totalidad de dicho sitio, a los procedimientos de saneamiento", no impide, que en una parte del mencionado sitio de Laguna Salada, existiera "una situación de incertidumbre en los derechos", y que esa parte fuera únicamente objeto de un procedimiento de saneamiento;

Considerando, por último, que en materia de orden de prioridad expedida en virtud del artículo 54 de la ley de la materia, el Tribunal Superior de Tierras aprecia soberanamente, de acuerdo con los hechos y circunstancias del caso, la existencia del elemento "interés público"; que, por lo tanto, el reconocimiento de la existencia de dicho elemento, declarada en la especie por aqutel tribunal, escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que en consecuencia de las razones ex-

puestas en oportunidad de este medio, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Jesús Ma. Fermín, Bienvenido Díaz, José Eugenio Acosta, Francisco A. Jackson, Francisco Acosta, Manuel Fermín, Manuel Acosta, Manuel Díaz, Eduardo Acosta, Eduardo Pérez, Teolinda Moronta, Antigua Vda. Acosta y Claudina Vda. Toro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos treinticinco, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Idarnez Cruz, comerciante, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula de identidad personal expedida en la ciudad de Santiago, bajo el número 16257 en fecha 29 de Noviembre de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. J. Enrique Hernández y Juan A. Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Antinoe Fiallo, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

puestas en oportunidad de este medio, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Jesús Ma. Fermín, Bienvenido Díaz, José Eugenio Acosta, Francisco A. Jackson, Francisco Acosta, Manuel Fermín, Manuel Acosta, Manuel Díaz, Eduardo Acosta, Eduardo Pérez, Teolinda Moronta, Antigua Vda. Acosta y Claudina Vda. Toro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos treinticinco, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Idarnez Cruz, comerciante, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su cédula de identidad personal expedida en la ciudad de Santiago, bajo el número 16257 en fecha 29 de Noviembre de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. J. Enrique Hernández y Juan A. Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Antinoe Fiallo, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1147, 1184 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados en el presente caso: a), que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treintidos, se celebró un contrato entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. y el Señor Idarnes Cruz, por el cual este último recibió una refrigeradora de mostrador para conservar helados, mediante el pago de cien dólares al suscribirse el contrato y treinta dólares (\$30.00) mensuales el día treinta de cada mes, y en el entendido de que si en los doce meses subsiguientes pagaba la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos noventa centavos (\$460.90), estipulada, pasaría a ser propietario de la expresada refrigeradora; b), que en fecha primero de Octubre de mil novecientos treintidos, entre las mismas partes se celebró otro contrato, por el cual el Señor Idarnes Cruz, recibió una refrigeradora para hacer helados, mediante el pago de cien dólares (\$100.00) el veinte del mismo mes, y treintiseis dólares (\$36.00), el día treinta de cada mes, a partir de esa fecha, y en el entendido de que si en el término de doce meses, pagaba la cantidad de quinientos cuarenta dólares (\$540.00), en que las partes habían valorado la refrigeradora, ésta pasaba a ser propiedad del Sr. Idarnes Cruz; contratos que fueron calificados por la Corte de Apelación de Santiago, de ventas con reserva de transferir la propiedad o ventas condicionales; c), que habiéndose enviado a los fabricantes, la refrigeradora para conservar helados, con fines de reparación, y devuelta en buenas condiciones de funcionamiento, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinticuatro, en vista de que el Señor Idarnes Cruz, no había cumplido las obligaciones contraídas por él, según se dice, pues solo había pagado un total de \$376.00, (trescientos setenta y seis pesos oro), sobre ambos contratos, le notificó un acto, por el cual, le intimaba a solventar las cantidades adeudadas en el curso del mes de Agosto, y subordina a esta condición, la devolución de la refrigeradora para conservar helados, y el transferimiento de la propiedad de esta y de la otra refrigeradora; d), que en fecha siete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro, —después de haber notificado el treintuno de Agosto de mil novecientos treinticuatro, un acto, por el cual aceptaba, según él, y proponía según la Compañía, la resolución de los dos contratos—, el Señor Idarnes Cruz, citó y emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia de

Santiago, en atribuciones comerciales, a los fines, de que fuese condenada al pago inmediato de la suma de \$453.54, (cuatrocientos cincuentitres pesos con cincuenticuatro centavos oro), por concepto de las restituciones a que ella está obligada, por virtud de la resolución de la venta, operada entre las partes, y al pago de todos los costos y honorarios del procedimiento; e), que en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, el citado Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en atribuciones comerciales, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o. que no habiendo pagado el Sr. Idarnes Cruz, el precio estipulado por las refrigeradoras, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A. continuaba siendo propietaria de las mismas, y debe ser repuesta en su posesión real y efectiva; 2o., declara que el acto notificado por la citada Compañía, en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinticuatro, es regular y válido, y eficaz para poner en mora al Señor Idarnes Cruz, de cumplir sus obligaciones, contractuales, y que no habiendo este cumplido esas obligaciones en el plazo que le fué concedido, dichos contratos, han quedado resueltos por falta de cumplimiento del Señor Idarnes Cruz; 3o., que el Señor Cruz, no ha establecido que el incumplimiento de sus obligaciones, se deba a causa fortuita o a fuerza mayor, ni a ninguna otra causa extraña a su voluntad; 4o., que la suma de \$376.00 (trescientos setenta y seis pesos) y sus intereses, pagada por Idarnes Cruz, han quedado compensados con el goce que este Señor había tenido de las refrigeradoras; 5o., condena al Señor Idarnes Cruz, a pagar a la referida Compañía Eléctrica, una indemnización que se justificará por estado, a título de daños y perjuicios, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; f), que habiendo interpuesto el Señor Idarnes Cruz, recurso de apelación contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la suya de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo se resume así: 1o., declara rescindidos los contratos de venta condicional, celebrados entre las partes, el veinticuatro de Agosto y primero de Octubre de mil novecientos treintidos, por incumplimiento del Señor Idarnes Cruz; 2o., que la suma de \$376.00 (trescientos setentiseis pesos oro), pagada por el Señor Idarnes Cruz, queda compensada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., por concepto del precio del goce de los aparatos y por los daños y perjuicios sufridos por la Compañía, por el incumplimiento de Cruz, y que por lo mismo, no procede la devolución solicitada ni los daños y perjuicios reclamados por éste; 3o., libera a Idarnes Cruz de la indemnización puesta a su cargo, por el Juzgado a-quo, en

favor de la Compañía; 4o., ordena la entrega inmediata de la refrigeradora para hacer helados en poder de Cruz, y reserva a la Compañía el derecho de reclamar daños y perjuicios por los deterioros, siempre que éstos sean debidos a falta grave de Idarnes Cruz; compensa finalmente los costos;

Considerando, que contra la sentencia anteriormente citada, interpuso recurso de casación el Señor Idarnes Cruz, comerciante, residente y domiciliado en Santiago, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación de los artículos 1184 y 1147 del Código Civil, y 3o., ausencia de base legal, en cuanto a la indemnización acordada en provecho de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A.;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que al omitir la Corte de Apelación de Santiago, motivos respecto a los daños y perjuicios reclamados por el Señor Idarnes Cruz, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., solicitados expresamente y negados del mismo modo en el dispositivo, había violado el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrariamente a estas alegaciones del recurrente, por la lectura y análisis de las diversas consideraciones que integran la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, se demuestra claramente, que lejos de haber omitido la Corte **a-quo**, dar motivos con relación a los daños y perjuicios reclamados por el Señor Idarnes Cruz, los dió, amplios y explícitos, sobre dos interesantes aspectos de esa demanda, e implícitos, acerca de un tercer fundamento; en efecto, la expresada Corte, examina extensamente los alegantes, "de que las refrigeradoras no estaban en perfecto buen estado y de que fueron entregadas con retardo", que parecen ser los dos únicos aspectos presentados expresamente a la Corte de Apelación de Santiago, y los que podían dar origen a daños y perjuicios durante la vigencia del contrato, haciendo con tal motivo, deducciones y apreciaciones, acerca de los hechos y pruebas producidos ante ella, que escapan a la verificación de la Corte de Casación; además, la Corte **a-quo** examina expresamente, la resolución con daños y perjuicios de los contratos celebrados entre las partes: ambas partes sostenían que esa resolución, se debía al incumplimiento de las obligaciones contractuales de su adversario, y de este modo, la suerte de la demanda en daños y perjuicios, estaba subordinada, al punto de determinar cual de las dos partes había dejado de cumplir sus obligaciones; al reconocer la Corte de Apelación de Santiago, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por

A., había cumplido sus obligaciones, y que los cargos que el Señor Idarnes Cruz le hacía, con relación a la condición y funcionamiento de las refrigeradoras, carecían de fundamento; que, por el contrario, el Señor Cruz, había dejado de cumplir, desde el primer momento sus obligaciones, y aun antes de la retención por parte de la Compañía, de la refrigeradora para conservar helados, circunstancias que la determinaron a pronunciar la resolución con daños y perjuicios por incumplimiento del Señor Idarnes Cruz, es lógico admitir, que implícitamente decidió acerca de los daños y perjuicios, reclamados por éste contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., que estaban subordinados al hecho de que se admitiera la resolución de los contratos por falta de ésta última; que al interpretar ideológicamente, la sentencia recurrida, hay que aceptar, que la motivación de los daños y perjuicios reclamados por el Señor Idarnes Cruz, es suficiente, ya que la Corte **a-quo**, examina cuidadosamente los hechos atribuidos a la Compañía, que originalmente hubieran podido constituir una falta contractual; y en cuanto a la resolución de los contratos, al acoger casi totalmente las conclusiones principales y accesorias de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., carecía completamente de objeto, cuanto dijera acerca de daños y perjuicios pedidos por este concepto, por el Señor Idarnes Cruz; por estas razones procede rechazar este primer medio del recurso.

Considerando, que por el segundo medio pretende el intimante, que al aceptar la Corte de Apelación de Santiago, en los considerandos 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A. había cometido falta con relación a sus contratos con el Señor Idarnes Cruz, y no condenarla además en daños y perjuicios, violó los artículos 1184 y 1147 del Código Civil;

Considerando, que con el fin de examinar debidamente este medio, procede hacer previamente un análisis de los hechos admitidos y comprobados por la Corte **a-quo**, para determinar su carácter legal o contractual en el criterio de esa Corte, y ver si la calificación de falta es o no correcta; preciso es recordar, que a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, le corresponde verificar, si los hechos admitidos y comprobados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen o no una falta, pues sólo así se tiende a establecer la certidumbre en esta noción tan interesante de nuestro derecho, y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que en el 6o. considerando de la sentencia recurrida se lee: "que desde el primer momento el Señor

Idarnes Cruz estuvo en falta con su contrato al dejar de cubrir mensualmente las sumas convenidas", etc.; y en el 7o. se lee: "que esta negligencia o condescendencia de la Compañía indica que ella consideró con alguna justificación la falta de Cruz", sin especificar el motivo, que a su entender, engendrarse aquella justificación; que esas expresiones, de negligencia o condescendencia, empleadas por la Corte, revelan, que a su juicio, el hecho por parte de la Compañía de aceptar abonos mínimos con relación a lo estipulado, es exclusivo de toda idea de falta: porque, si bien la primera de estas expresiones, suele aparecer jurídicamente asociada a la idea de falta, en cambio, la palabra condescendencia, "acojerse por espíritu de bondad a la voluntad de otro", está ideológicamente reñida con la idea de falta; y habrá que reconocer, o que la Corte de Apelación de Santiago, desconocía el valor jurídico y gramatical de las palabras, o que quiso emplearlas en sentidos equivalentes; en cuanto "a la cierta justificación", de que habla la sentencia, al no poderse asociar, ni a la condición de los aparatos ni a su funcionamiento, ampliamente analizados en los primeros motivos, hay necesidad de referirla, a consideraciones de hecho, no reveladas en la sentencia, pero completamente ajenas a toda idea de falta, por parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A.; que, al aludir al hecho de haber recibido la Compañía, la refrigeradora con fines de reparación, dice la Corte: "admitiendo así que sufría desperfectos que entorpecían una buena producción", frases que no pueden referirse al estado de los aparatos con anterioridad a esta entrega, porque la propia Corte en el 4o. Considerando de su precitada sentencia, se expresa así: "que el Señor Idarnes Cruz había dado su conformidad y aceptación, ratificando las condiciones de la compra venta convenida"; ahora, si se relaciona esta frase con la ocasión que determinó la entrega y recepción del aparato, hay que asociarla a la obligación de garantía, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., asumía en cierto modo a título de intermediaria; finalmente, al hablar la Corte a-quo del hecho de haber condicionado la Compañía, la entrega del aparato reparado, al pago de su precio o a una convención formal, dice que esta "falta" de la Compañía, que no originó la falta de Idarnes Cruz, puesto que ya él estaba en defecto", etc., y no tiene otro objeto, que el de presentar una explicación, que resulta superabundante, acerca del origen de la demanda de Cruz;

Considerando, que dados esos hechos, así comprobados y admitidos por la Corte a-quo, hay que reconocer, que en ninguno de ellos la Compañía Eléctrica de Santo Domingo

C. por A., estaba en falta, y que la misma calificación que se hiciera, cuando no fuese simplemente para presentarla como motivo u ocasión de la litis, es una calificación impropia; porque si la venta se realizó bajo la condición de no transferir la propiedad, de acuerdo con los contratos, hasta completo pago, o mejor, cuando su precio fuese pagado en doce mensualidades, ampliamente vencidas, y como no había ocurrido ningún cambio en la forma de pago, ni la ley ni los contratos obligaban a la Compañía a renunciar al derecho legítimo de subordinar el cumplimiento de su obligación al cumplimiento de la obligación correlativa de la otra parte; nada obligaba a la Compañía a tolerar indefinidamente la informalidad de su co-contratante, ni ajustarse tampoco a su capricho; por consiguiente, se rechaza este segundo medio.

Considerando, que por el tercer medio se alega, que al no enunciarse en la sentencia recurrida, los hechos constitutivos del perjuicio ocasionado por el Señor Idarnes Cruz a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., la sentencia, en cuanto a este punto, carece de base legal;

Considerando, que contrariamente a estas alegaciones del intimante, se encuentra en los motivos de la sentencia recurrida, una enumeración precisa de los perjuicios sufridos por la Compañía, con motivo de la resolución de los contratos del veinticuatro de Agosto y primero de Octubre de mil novecientos treintidos; así: a), "que el Señor Idarnes Cruz hacía próximamente dos años que estaba en uso y explotación de los aparatos vendidosle"; b), "que no podía tener ese servicio gratuitamente"; c), "que tal uso y explotación debía reportar cierto beneficio", y d), "que el uso de la cosa ocasionaba el desmejoramiento y desgaste de la misma", con lo cual se expresa, que al recibir la Compañía los aparatos, los recibía depreciados; y frente a una enumeración tal de los perjuicios sufridos, se impone decidir, que esas comprobaciones de la sentencia impugnada sirven de base legal a la indemnización acordada por la Corte a-quo a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., porque ofrecen elementos suficientes para que la Suprema Corte ejerza, como lo ha hecho, su control; en consecuencia, procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Idarnes Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.—

Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Abril del año mil novecientos treintiseiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Claudio Decena, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 453 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que los nombrados Claudio Decena, Pedro de la Cruz y Pedro Alfonseca fueron sometidos al Tribunal del Seybo, prevenidos de los delitos de robo de una cerda de Santos Rijo y de dar muerte a la misma; que la expresada sentencia decidió que no se trataba de un robo sino de la muerte de una cerda, sin necesidad justificada, en la propiedad de José Ramírez, y por este hecho condenó a los prevenidos Decena y de la Cruz a sufrir, cada uno, la pena de dos meses de prisión correccional, diez pesos de multa y los costos, siendo descargado de toda culpabilidad Pedro Alfonseca;

Considerando, que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de casación los prevenidos Claudio Decena y Pedro de la Cruz;

Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Abril del año mil novecientos treintiseiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Claudio Decena, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en San Francisco, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 453 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que los nombrados Claudio Decena, Pedro de la Cruz y Pedro Alfonseca fueron sometidos al Tribunal del Seybo, prevenidos de los delitos de robo de una cerda de Santos Rijo y de dar muerte a la misma; que la expresada sentencia decidió que no se trataba de un robo sino de la muerte de una cerda, sin necesidad justificada, en la propiedad de José Ramírez, y por este hecho condenó a los prevenidos Decena y de la Cruz a sufrir, cada uno, la pena de dos meses de prisión correccional, diez pesos de multa y los costos, siendo descargado de toda culpabilidad Pedro Alfonseca;

Considerando, que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de casación los prevenidos Claudio Decena y Pedro de la Cruz;

Considerando, que dependiendo del lugar en que se ha cometido el delito previsto por el artículo 453 del Código Penal la graduación de la pena debe ser impuesta a su autor, es indispensable que la indicación de dicho lugar resulte establecida de manera clara y precisa, de acuerdo con las investigaciones del proceso; que en el presente caso, no obstante expresar la sentencia recurrida que los prevenidos Claudio Decena y Pedro de la Cruz dieron muerte a la cerda en la propiedad de un tercero (José Ramírez), esto no se encuentra debidamente justificado, puesto que las declaraciones en que esa misma sentencia dice apoyarse conducen a establecer que la infracción fué cometida en un lugar distinto, circunstancia que permitiría a dichos prevenidos la aplicación de una pena menos rigurosa;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Claudio Decena no dió muerte a la cerda, sino que se limitó a dar la orden de matarla al prevenido Pedro de la Cruz, por lo cual aquel no ha debido ser considerado como autor del delito, sino como cómplice y castigado en esta condición;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no ha justificado su afirmación de que hubo escalamiento de cercas, como debió hacerlo, ya que esto constituye un elemento agravante del delito previsto por el artículo 453 del Código Penal.

Considerando, que, por las razones que se acaban de exponer, estima la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada ha violado los artículos 453 y 59 del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre del año mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a los nombrados Claudio Decena y Pedro de la Cruz, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo.): Eug. A. Alvarez.

NOTA: La sentencia que antecede se reproduce por haber salido errado, al copiarse, su dispositivo.

(Fdo.): Eug. A. Alvarez.